



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	IDALIDES TORRES VARGAS -CC. 25.762.621
DEMANDADOS	IGLESIA DE DIOS RESTAURACIÓN PARA LAS NACIONES
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00241 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado demandante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero su correo electrónico no se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1066172976	223547	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Revisada la demanda encuentra el Despacho, que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA se indica:

La competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será de competencia del Juez Civil Municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía, de conformidad con los preceptos del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en menor a los \$8.000.000, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

Así las cosas, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es preciso dilucidar el siguiente,

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde o no a esta Judicatura el conocimiento del presente proceso, en virtud de los factores de competencia contemplados en el Código General del Proceso?

III. CONSIDERACIONES

Respecto al factor CUANTÍA, el artículo 25 del C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)./

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901)

Ahora bien, el **artículo 26 ibídem**, establece la forma en que se determina la cuantía, en los diferentes procesos así:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa al Despacho, las pretensiones van encaminadas a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante, del inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, cual es el identificado con la M.I. 140-170623 de la ORIP de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificado el certificado catastral del mencionado inmueble, allegado con la demanda, se advierte que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$56.762.000.

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI		El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, párrafo 3.			
CERTIFICADO No.:		7938-201496-94912-0	
FECHA:		22/6/2021	
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: IDALIDES ANTONIA TORRES VARGAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 25762621 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
DEPARTAMENTO:23-CÓRDOBA		AVALUO:\$ 56,762,000	
MUNICIPIO:1-MONTERÍA			
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0020-0009-0-00-00-0000			
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0020-0009-000			
DIRECCIÓN:K 16A 34 86			
MATRÍCULA:140-170623			
ÁREA TERRENO:0 Ha 266.01m²			
ÁREA CONSTRUIDA:85.0 m²			
INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	IDALIDES ANTONIA TORRES VARGAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	25762621
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$56.762.000, la cual no alcanza el monto establecido para la mayor cuantía (\$136.278.901), correspondiéndole conocer del mismo a los juzgados civiles municipales de Montería.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y se ordenará remitir la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles-Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles-Familia, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0824da0d1658753318a504c4a82104dfd95ee8d7e54cd65982e2cf0d79152**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>